Se exceptuan de dicha distribución proporcional, computándose por los señalados en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, los gatos correspondientes a los inmuebles de esparcimiento y recreo, aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.

Sección quinta: Patrimonio familiar agrícola

Artículo quince.— A los efectos del Patrimonio Familiar Agrícola, la renta catastral de las fincas rústicas cultivadas o explotadas directamente por los propietarios podrá estimarse en el sesenta por ciento de la base imponible de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

CAPITULO III

DESGRAVACIONES Y DEDUCCIONES

Sección primera: Desgravación por inversiones

Artículo dieciséis.—Los desembolsos que se realicen por suscripeión de valores mobiliarios de los comprendidos en las letras A) y B) del artículo ocho de este Decreto, se considerarán aptos para la desgravación por inversiones prevista en el artículo treinta y ocho punto uno, letra A) del texto refundido de la Ley del Impuesto, así como también, en adquisición y suscripción de los valores a que se refiere el apartado C) del citado artículo ocho.

Sección segunda: Deducción de las cuotas de los Impuestos a cuenta

Artículo diecisiete.—El recargo transitorio del cuarenta por ciento de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrá la consideración de cuota del Tesoro a los efectos de las deducciones del Impuesto General.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en Ceuta y Melilla, el gasto atribuído exclusivamente al automóvil, en todos los casos, se estimará en el setenta y cinco por ciento de las valoraciones aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, para los de producción nacional.

La reducción anterior no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará por su importe.

Segunda.—Las inversiones efectuadas según lo dispuesto en el artículo dos del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y las reinversiones de los productos obtenidos en la enajenación de capitales a que se refiere la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, realizadas antes de la publicación de este Decreto, tendrán plena eficacia para el cómputo de las plusvalias y pérdidas reguladas en el artículo dieciséis punto dos del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de mayo de 1968 sobre prórroga del plazo de duración de la enseñanza libre en las Escuelas Técnicas Superiores para los cursos de carrera del plan de estudios de 1957.

Ilustrísimo señor:

Diversas Asociaciones de estudiantes de Centros de Enseñanza Técnica Superior solicitan que se amplíe el plazo de duración de la enseñanza libre del primer curso del plan 1957, fundándose en que, a consecuencia de la aplicación de la Orden de 2 de febrero de 1966, los alumnos que lo cursan en el año académico actual sólo han dispuesto de cuatro convocatorias, a diferencia del mayor número que pudieron utilizar las promociones anteriores.

Al mismo tiempo exponen la situación desventajosa en la que se encuentran algunos alumnos de los primeros cursos del plan de 1957 al adaptarse al de 1964, toda vez que habiendo sido declarados aptos en los cursos Selectivo y de Iniciación, cuya aprobación total era indispensable para matricularse en los siguientes, pueden tener sin convalidar alguna asignatura del primero o segundo curso del plan de 1964, lo que supondría no poder matricularse del curso siguiente sin haberla aprobado, por el requisito que en este sentido establece la Ley que regula este último plan para los dos primeros cursos.

En razón a las circunstancias que concurren y al amparo de lo establecido en la disposición transitoria segunda, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de leyes anteriores, aprobado por Decreto de 21 de marzo último,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe da la Comisión de Enseñanzas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—Se prorroga durante el curso 1968-69 la enseñanza libre del primer año del plan 1957 y durante un curso más los previstos para la misma en la Orden de 2 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Segundo.—Los alumnos del citado plan que, habiendo aprobado los cursos Selectivo y de Iniciación, se adapten al de 1964 y tengan aún pendientes algunas asignaturas de primero o segundo curso de este último plan, podrán matricularse y examinarse en las del curso siguiente en el mismo régimen que los alumnos con asignaturas pendientes de cursos posteriores.

Tercero.—Se autoriza a esa Dirección General para adoptar

Tercero.—Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las medidas que sean necesarias respecto a la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de abril de 1968 sobre aplicación de hecho del GATT a la Isla Mauricio.

Ilustrisimos señores:

Según comunica la Secretaría del GATT en su documento L/3003, de fecha 10 del corriente mes de abril, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretafia ha informado que la Isla Mauricio ha adquirido el 12 de marzo de 1968 la autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, se prevé la aplicación de hecho del GATT entre las partes contratantes y un territorio que acceda a la autonomía, es aplicable a la Isla Mauricio.

Por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto de 1963, se apliquen a las mercancías procedentes de la Isla Mauricio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos, Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.